Trelew, 08 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “P., L. J. c/ G., G. A. s/ Cuidado Personal” (Expte. N° 55 Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

1.1. Mediante ID 1578013 (01/08/2024), la Sra. G. A. G., en lo que aquí interesa, acompañó certificados expedidos por la Licenciada T. V. y de los Médicos Pediatras P. G. F. y R. B., tratantes de la niña S. P., a fin de resaltar que, en virtud de la opinión de dichos profesionales, resultaría desaconsejable la continuación del régimen de comunicación del modo en el que ha sido establecido, ya que la afectaría psíquica y físicamente.

1.2. Por escrito ID 1606971 (21/08/2024) se presentó en autos el adolescente A. I. S. G. (de 17 años de edad), con el patrocinio letrado de la Dra. G. D. C. F. S., y solicitó que se le dé intervención en la presente causa y se lo escuche. Señaló que convivió con el padre de su hermana desde que tenía 7 años hasta los 13 años y formuló apreciaciones sobre la modA.d de comunicación paterno filial dispuesta en autos.

2. El 27/08/2024, el magistrado de primera instancia señaló que los certificados expedidos por los médicos pediatras resultaban improcedentes, toda vez que no se encontraba dentro de la experticia de los profesionales pronunciarse sobre cuestiones psicológicas, siendo que la niña cuenta con la debida contención en ese aspecto.

A su vez, hizo saber a las partes que deberían abstenerse de presentar certificados médicos suscriptos por profesionales que se pronuncien sobre cuestiones fuera de su experticia, bajo apercibimiento de realizar las denuncias correspondientes ante el Ministerio de Salud o Colegios respectivos.

Finalmente, no hizo lugar a la presentación en el expediente del adolescente A. I. S. G., al considerar que no reviste el carácter de parte de las presentes actuaciones.

3.1. Por escrito ID 1626939 (04/09/2024) la Sra. G. A. G. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que la resolución del magistrado violó lo dispuesto por el art. 710 del CCyCN, puesto que sostuvo que el juez, *“lejos de reconocer una reA.d habitual cual es la somatización de los problemas psíquicos (…) pretende colocar un bozal para la emisión de certificados médicos a los pediatras tratantes de la menor involucrada”* (sic).

Alegó que el sentenciante parece olvidar que la persona humana constituye una unidad biopsicosocial, y que la salud como bien constitucionalmente protegido, integra un todo inescindible en el cual los profesionales interrelacionan sus conocimientos científicos.

Agregó que resulta improcedente el apercibimiento dispuesto a los profesionales y que la competencia para sancionar a los profesionales se encuentra en la órbita de los colegios profesionales por, únicamente, quien es víctima o afectado. Finalmente, solicita la citación al *“Secretario de Salud”*.

3.2. Mediante el escrito ID 1625961 (04/09/2024) A. I. S. G. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Expuso que la resolución no ponderó su interés por ser *“medio hermano”* (sic) de S. y convivir con ella. Sostiene que tiene interés directo en la causa y que por ello puede solicitar su participación.

Alegó que se violó el principio de flexibilidad procesal, que lo dispuesto por el magistrado configura un excesivo rigorismo formal al impedir su acceso a la justicia. Asimismo, sostuvo que se violó su derecho a participar en los procesos que le conciernen, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 26 y 707 del CCyCN.

3.3. Por escrito ID 1646238 (18/09/2024), el Sr. P. contestó el traslado conferido el 11/09/2024. El progenitor de S. sostuvo que el adolescente A. no tiene legitimación para intervenir en el proceso judicial, ya que el objeto del litigio se centra en la comunicación paterno-filial. Que A. no forma parte de esta relación parental, que su participación carece de relevancia, tanto en lo que respecta a la determinación del régimen de contacto como en las denuncias de incumplimiento presentadas. Además, señaló que el quejoso confunde el principio de flexibilidad procesal con la cA.d de parte interesada, sin justificar de qué manera se ha vulnerado dicho principio.

Asimismo, refutó el argumento de que se ha violado el derecho a ser oído de A., dado que el objeto del litigio no lo involucra directamente, su participación no es procedente y que, además, los derechos de S. están garantizados por sus representantes legales y la Asesoría de Familia.

Finalmente, respecto del recurso interpuesto por la Sra. G., argumentó que la recurrente incurrió en un error al confundir la flexibilización de la prueba con la legA.d y legitimidad de la obtención del medio probatorio. Sostuvo que la prueba debe cumplir con los requisitos legales de admisibilidad, oportunidad y licitud y que la emisión de diagnósticos psicológicos solo puede ser realizada por profesionales habilitados. Además, enfatiza que los informes de la Lic. C. acreditan los hechos denunciados por el mandante.

Asimismo, desestimó la objeción sobre la competencia disciplinaria del juez, aclarando que éste no ejerció poder disciplinario sobre los médicos involucrados, sino que simplemente notificó la situación a las autoridades competentes.

3.4. Por escrito ID 1711253 (06/11/2024), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y destacó que, en lo que aquí interesa, que considera procedente el agravio presentado por el joven A., ya que solicita ser escuchado conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y que no se advierte impedimento para ello y la importancia de su testimonio en el contexto del litigio. Se señala que rechazar su solicitud con base en la falta de cA.d de *"parte"* procesal limita el ejercicio de sus derechos, especialmente considerando su condición de adolescente, la cual requiere un tratamiento diferenciado.

Con respecto al cuestionamiento formulado por la Sra. G., evaluó que lo decidido por el magistrado resulta ajustado por cuanto la elaboración de informes y apreciaciones de aspectos psicológicos en los niños debe ser llevada a cabo por Licenciados en Psicología. Agregó que, si bien lo certificado en autos excede de cierta manera la especiA.d requerida, no escapa a la vista del organismo el enfoque proactivo y lugar de contención ocupado por el profesional tratante.

4. El 30/12/2024 el magistrado de primera instancia rechazó las revocatorias planteadas. Señaló, en relación al recurso interpuesto por la progenitora, que erró al confundir la flexibilidad y amplitud probatoria con la legitimidad del medio probatorio. Agregó que, tal como lo señaló la Asesoría de Familia, la elaboración de informes y apreciaciones de aspectos psicológicos en los niños debe ser llevada a cabo por Licenciados en Psicología que hayan recibido la formación adecuada y se encuentren además colegiados en el C. O. de P., más aún cuando se encuentran interviniendo dos especialistas en la causa, es decir, la Lic. C. C. F. (en la vinculación paterno-filial) y la Lic. T. V. (en la terapia individual de S.).

Asimismo, señaló que también erró la quejosa al interpretar que el juez se ha arrogado competencia para el juzgamiento disciplinario de los profesionales de la salud.

En cuanto al recurso de revocatoria interpuesto por A., indicó que se ha respetado el principio de flexibilidad procesal, en tanto en oportunidad de proveer el ofrecimiento del joven como testigo en las presentes actuaciones y que a partir de la incorporación a la causa del acta de constatación N° X. del Registro Notarial N° X. de titularidad de la Escribana C. P. I. C., incorporada mediante escrito digital ID 1578013, tomó conocimiento de la opinión del joven.

Sostuvo que pretender incorporar a A. como parte con el argumento de su derecho a ser oído y tener interés directo en el pleito, en nada contribuirá a encontrar una solución en pos del interés superior de S.

Finalmente, concedió en relación y con efecto suspensivo los recursos de apelaciones interpuestos en subsidio.

5. Por escrito ID 1839342 (18/03/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal y ratificó su presentación ID 1711253 (06/11/2024).

6.1. Preliminarmente, cabe señalar que el presente proceso fue iniciado por el Sr. P., mediante el CRU 005548000000053708-9 (27/04/2023), a fin de establecer el cuidado personal de S., bajo la modA.d compartido indistinto, con residencia principal de la niña en el domicilio materno, así como también que se fije una modA.d de comunicación paterno filial.

Al contestar demanda, mediante escrito ID 1166918 (07/08/2023), la progenitora de la niña coincidió respecto a la modA.d de cuidado personal propuesta por el Sr. P.. Sin

embargo, con respecto al establecimiento de la modA.d de comunicación, expuso que se debería contar con un informe de la profesional tratante de la niña a fin que se expida sobre su conveniencia y, además, en el punto IV de su presentación, solicitó que cautelarmente se suspenda la modA.d de comunicación paterno filial.

Continuando con el análisis de las principales constancias de la causa, el 07/05/2024, el magistrado de primera instancia, consideró las sugerencias de la Asesoría de Familia, los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la profesional encargada de la supervisión de la revinculación, la Lic. C. C., así como el interés superior de S., y fijó cautelarmente una modA.d de comunicación paterno filial provisoria.

Además, hizo saber a las partes que debían mantener el espacio con la Lic. C. F. a fin de seguir trabajando diversos aspectos de la vinculación. Asimismo, dispuso que, una vez transcurrido seis semanas de vigencia del régimen estipulado, debería la terapeuta remitir informe a fines de evaluar su evolución.

Asimismo, intimó a las partes a dar estricto cumplimiento del régimen de comunicación dispuesto -bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o de entorpecimiento en su efectivización- de tomar la conducta como perjudicial para el desarrollo psíquico de S. y a tener que cumplirse la orden judicial con auxilio de la fuerza pública, a proceder a la modificación automática de cuidado personal unilateral y a la suspensión del régimen de comunicación con el o la progenitor/a incumplidor/a.

Es en este contexto, luego de suscitarse en la causa planteos referidos al cumplimiento de la modA.d de comunicación paterno filial, es que se produce el dictado de la resolución recurrida que aquí nos ocupa.

6.2. Reseñado el contexto fáctico que precedió al dictado de la resolución del 27/08/2024, en la misma, como se dijo, se señaló que resultaban improcedentes los certificados médicos -que indicaban que las situaciones allí descriptas, en particular, síndromes digestivos, regresión en el control de esfínteres y trastornos conductuales, eran originadas, en definitiva, por la revinculación paterno filial-, puesto que no encontró dentro de la *expertise* de los profesionales pronunciarse sobre cuestiones psicológicas de la niña; y además, se rechazó la participación de A. en el proceso, con carácter de parte. La resolución recurrida será analizada considerando que el horizonte del presente proceso es obtener una resolución que proteja los intereses de S. y que responda a la protección de su interés superior (conf. art. 3 CDN, art. 23 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, arts. 639 y 706 del CCyCN, Ley 26.061, art. 3, Ley III N° 21, art. 6).

La expresión *“interés superior del niño”* implica el desarrollo del NNA y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022).

Este principio apunta a dos finA.des básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al NNA (Grosman, Cecilia, *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia"*, LL 26/05/93).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños...*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).

6.3. A la luz de los presupuestos mencionados, no se observa que lo resuelto por el magistrado de primera instancia, en referencia a la procedencia de la *"prescripción"* de un médico pediatra sobre una *expertise* propia de un psicólogo, sea en perjuicio de S. Es que, de acuerdo a las circunstancias de la causa, y si la niña se encuentra transitando las dolencias expuestas por los profesionales, lo adecuado, a fin de brindar una actitud continente, sería que su psicóloga tratante (Lic. T. V.) se expida, en definitiva, sobre la conveniencia de mantener la modA.d de comunicación dispuesta cautelarmente por el magistrado y no un médico pediatra.

En tal sentido, del informe expedido por la Lic. V., acompañado al escrito ID 1578013 (01/08/2024), surge que los dispositivos puestos en marcha sobre el proceso de revinculación, hasta el momento, no habían tenido efecto y, en consecuencia, *"habría que poder repensar otra modA.d, creando condiciones diferentes, con encuentros mas mediatizados, y abordados en el post encuentro padre- niña, para que esta última tenga la posibilidad de hablar sobre todo aquello que sintió; y que haga las veces de una instancia intermediador"*. Así, con la intervención de la profesional, como también la posibilidad de requerir la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, se encuentra garantizado la necesidad de contar con perspectiva interdisciplinaria (art. 706, inc. b, del CCyCN).

En virtud de lo expuesto, se considera que lo resuelto por el magistrado en modo alguno resulta violatorio de lo dispuesto por el art. 710 del CCyCN, relativo a la apreciación de la prueba.

Finalmente, cabe señalar que no corresponde el tratamiento señalado por la recurrente en el punto *"Incompetencia e improcedencia del apercibimiento dirigido a los profesionales médicos"*, puesto que lo dispuesto por el magistrado fue hacer saber *"...a las partes que deberán abstenerse de presentar certificados médicos suscriptos por*

profesionales que se expidan por fuera de su experticia, bajo apercibimiento de realizar las denuncias correspondientes ante el Ministerio de Salud y/o Colegios respectivos". En consecuencia, a la recurrente no le ocasiona agravio alguno dado que no se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tampoco se advierte cual sería el perjuicio de comunicar a un ente como el Ministerio de Salud o Colegio profesional correspondiente la eventual expedición de un certificado expedido por un profesional que dé cuenta de una dolencia respecto de la cual el facultativo no cuenta con la *expertise* propia de la disciplina en cuestión.

Es que el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja (conf. esta Sala, SDL N° 22/2017).

6.4. Finalmente, en cuanto al planteo del joven A., se adelanta que se coincide con lo dispuesto por el magistrado de primera instancia, puesto que, como ya se dijo, lo central del presente proceso es -actualmente- arribar a una solución respecto al establecimiento de una modA.d de comunicación paterno filial que responda y garantice el mejor interés de S.

En este sentido, cabe señalar que, si bien los procesos de familia se caracterizan por la flexibilización -maleabilidad que responde exclusivamente a la existencia de un interés público comprometido, tal como cuando se involucran derechos de niños, niñas o adolescentes-, ello no implica modificar las reglas del debido proceso adjetivo.

Así, tal como lo señaló el magistrado de primera instancia, el joven A. no puede ser considerado parte en este proceso, ya que carece de legitimación y de un interés jurídico respecto de la cuestión planteada: la fijación de un régimen de comunicación entre S. y su progenitor. El interés jurídico implica una relación legítima con el derecho invocado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, si el juez lo considera conveniente, en virtud de la referida flexibilización que rige en los procesos de familia y en función del principio de oficiosidad (art. 709 del CCyCN), el joven podrá ser entrevistarlo -a fin de tomar contacto con los miembros de la red socioafectiva de la niña, ya sea en forma personal o a través del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero-, o, incluso, citarlo testigo.

Además, tal como mencionó el Sr. P. en su recurso, los intereses de S. se encuentran representados por sus progenitores, así como también por la Asesoría de Familia.

6.5. En conclusión, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. A. G., contra la resolución del 27/08/2024, así como también el recurso de apelación interpuesto por el joven A. I. S. G., contra la mencionada resolución.

7.1. Por último, en atención a cómo se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Sra. G., las costas de esta segunda instancia se le impondrán a su cargo, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la cA.d, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de los Dres. L. C. y F. A., letrados apoderados del Sr. L. J. P. , en forma conjunta, en la suma representativa de 0,80 JUS, y los de los Dres. R. L. S. L. y R. G. L., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la Sra. G. A. G., en conjunto, en la suma representativa de 0,66 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

7.2. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el joven A. I. S. G., no se imponen costas y no se regulan honorarios, ello en atención a cómo se resuelve la cuestión y ante la ausencia de utilidad de las tareas cumplidas en esta alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4)

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución del 27/08/2024, en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.

II) IMPONER las costas a la Sra. G. A. G., derivadas del recurso de apelación interpuesto por ella.

III) REGULAR los honorarios de los Dres. L. C. y F. A., en forma conjunta, en la suma representativa de 0,80 JUS, y los de los Dres. R. L. S. L. y R. G. L., en conjunto, en la suma representativa de 0,66 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

IV) SIN IMPONER costas y **SIN REGULAR** honorarios por el recurso de apelación interpuesto por el joven A. I. S. G.

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____17____ /2025 SIF. CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA